



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/111/2018

Parte Actora: Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para acordar en los autos del Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/111/2018**, formado con motivo al escrito presentado por Olga Mabel López Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución de seis de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento de Remoción con número de expediente IEPC/CG/CQD/PR-ODES/RAYÓN-072/031/2018; y

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

c) Designación de integrantes de los Consejos Electorales Locales. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/63/2017, a propuesta del Consejero Presidente, el Consejo General, designó a los Consejeros Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, quienes integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales que funcionarían durante este Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Queja. El catorce de mayo del año en curso, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Consejo General, escrito de queja en contra de Sandra Arianna Esquinca Hernández, Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, solicitando su inmediata remoción, ante el parentesco directo consanguíneo con la candidata a Diputada Local por el Distrito XI; escrito que le fue asignado el número de expediente IEPC/CG/CQD/PR-ODES/RAYÓN-072/031/201.

¹ En adelante, Consejo General.



Expediente número:
TEECH/JI/111/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

e) Resolución impugnada. El seis de junio del año en curso, el Consejo General, decretó el desechamiento de plano de la queja para el inicio del procedimiento de remoción del cargo, presentada por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas.

II.- Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado el doce de junio, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Olga Mabel López Pérez, en calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, se inconformó en contra de la resolución mencionada en el punto que antecede.

III. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que haya comparecido algún tercero interesado.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, la demanda del Juicio de Inconformidad, el informe circunstanciado, y demás documentación que estimó pertinente para resolver este asunto.

b) Turno. El mismo dieciséis de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y

registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/111/2018**, y en razón de turno por orden alfabético, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/832/2018, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

c) Radicación. En proveído de dieciocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Requirió a la autoridad responsable, diversas documentales para contar con mayores elementos para resolver.

d) Cumplimiento parcial de requerimiento. El diecinueve de junio, se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento efectuado a la responsable y toda vez que fue omisa en exhibir la copia certificada completa de la versión estenográfica de la sesión de seis de junio de dos mil dieciocho; se le requirió de nueva cuenta dicha documental.

e) Cumplimiento de requerimiento y causal de improcedencia. En auto de veintiuno de junio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al Consejo General mediante acuerdo de diecinueve de junio; y toda vez que la Magistrada Instructora y Ponente, advirtió una probable causal de improcedencia, ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno; y



Expediente número:
TEECH/JI/111/2018

Considerando:

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 353, numeral 1, fracción I, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por el que la representante de un partido político controvierte una resolución emitida por el Consejo General.

Segundo.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el citado ordenamiento legal.

En ese contexto, debe tenerse presente que la relación procesal que se deriva de cualquier juicio, da inicio con la presentación de la demanda atinente, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: la primera, como elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en la misma se formulan, en contra de la resolución reclamada; y la segunda, de carácter formal, como propulsora del Órgano Colegiado.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos, es decir el elemento causal de una futura resolución, únicamente puede ser tomado en consideración, en el instante de pronunciarse el fallo y, el segundo, el acto propulsor de la actividad judicial, contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extensión del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del Órgano Jurisdiccional, para dar cabida a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Determinado lo anterior, es pertinente señalar que de las constancias se observa que, Olga Mabel López Pérez, en calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acude a este Tribunal Electoral mediante ocurso fechado y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación



Expediente número:
TEECH/JI/111/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ciudadana, el doce de junio de dos mil dieciocho, aduciendo en la parte conducente que:

“... vengo a presentar JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ARIANNA ESQUINCA HERNÁNDEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RAYÓN, CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CON NÚMERO EXPEDIENTE IEPC/CG/CQD/PR-ODES/RAYON-072/031/2018, ...”

Asimismo, en el romano IV, señala literalmente lo siguiente:

“...IV. FECHA EN QUE FUE DICTADO, NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. El 09 de junio de 2018, a las 22:10 horas, se tuvo conocimiento del contenido de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ARIANNA ESQUINCA HERNÁNDEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL RAYÓN, CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CON NÚMERO EXPEDIENTE IEPC/CG/CQD/PR-ODES/RAYON-072/031/2018...”

De lo trasunto, claramente puede advertirse que el accionante reconoce haber tenido conocimiento del acto que impugna, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, es menester señalar que obra en autos, copia certificada de la notificación vía correo electrónico efectuada el cinco de junio de dos mil dieciocho, de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria que tendría verificativo el miércoles seis

de junio del presente año, dirigida a los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General², con orden del día y anexos; en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual establece:

“Artículo 13. La convocatoria a las sesiones deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado, remitiéndose en forma digital los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día a los correos electrónicos respectivos.

La convocatoria se notificará a los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos acreditados o registrados, en las oficinas asignadas en este Instituto; y, en caso de extrema urgencia o gravedad del asunto a sesionar, en el domicilio que se tenga registrado en este organismo local electoral, o por correo electrónico a las cuentas que para tal efecto registren los integrantes del Consejo General.

Si así lo considera alguno o algunos de los integrantes del Consejo General, la notificación de la convocatoria podrá efectuarse en forma digital, debiendo solicitarlo a la Secretaría Ejecutiva con anticipación a los plazos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento, siempre que fuere posible.”

De igual forma, también obra copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General, de seis de junio de dos mil dieciocho³, de la que, de inicio se advierte, que en dicha sesión estuvo presente la Representante Propietaria del Partido Verde Olga Mabel López Pérez; asimismo, que se analizó y aprobó por unanimidad el proyecto de resolución del Consejo General, por el que se desechó de plano la queja presentada en contra de la ciudadana Sandra Arianna Esquinca Hernández, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, dentro del procedimiento de remoción con número de expediente IEPC/CG/CQD/PR-ODES/RAYÓN-072/2018; respecto de lo cual no hubo intervenciones por parte de los

² Visible a foja 34.

³ De la foja 73 a la 77.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número:
TEECH/JI/111/2018

Consejeros Electorales y de los Representantes de los Partidos Políticos.

Además de que, el Consejero Presidente del Consejo General, puntualizó que las representaciones de los Partidos Políticos quedaron formalmente notificadas en ese momento; para mayor apreciación se inserta la siguiente imagen:



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LLEVADA A CABO EN LAS INSTALACIONES ALTERNAS UBICADAS EN LA 5ª AVENIDA NORTE PONIENTE NÚMERO 2414

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, MÉXICO, A 06 DE JUNIO DEL AÑO 2018.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO CHACÓN ROJAS.- Muy buenas tardes Consejeras y Consejeros Electorales, señoras y señores representantes de partidos políticos. Vamos a iniciar la sesión extraordinaria convocada para esta fecha. Le voy a pedir al Secretario verifique si existe el quórum legal correspondiente.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ.- Con gusto señor Consejero Presidente. Buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General. Para efectos de la sesión convocada para el día de hoy, están presentes las Consejeras y Consejeros Electorales, Blanca Estela Parra Chávez, Sofia Margarita Sánchez Domínguez, Manuel Jiménez Dorantes, Laura León Carballo, Alex Walter Díaz García y Gilberto de Guzmán Bátiz García, por lo que con fundamento en el artículo 8, fracción VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones, existe quórum para que la sesión se lleve a cabo; están presentes representantes de partidos políticos, Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Genaro Morales Avendaño; Partido del Trabajo, Maestro Mario Cruz Velázquez; Partido Verde Ecologista de México, Doctora Olga Mabel López Pérez; Movimiento Ciudadano, Licenciado Miguel Ángel Hernández Espinosa; Nueva Alianza, Licenciado Rodolfo Luis Chanón Suárez; Partido Chiapas Único, Maestra Mercedes Noberida León Hernández; Morena, Ingeniero Mario Darío Cázarez Vázquez; Encuentro Social, Licenciado Bruno Toledo Brasseur; Podemos Mover a Chiapas, Licenciado Miguel Félix Lastra Morales; candidato independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz, Maestro Luis Armando Pérez Albores; Partido de la Revolución Democrática, Licenciada Mabel Magali Alfaro Girón. Es cuanto señor Presidente.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO CHACÓN ROJAS.- Habiendo el quórum legal, declaro formalmente instalada esta sesión extraordinaria. Continuemos con la sesión Secretarío.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ.- El siguiente asunto es el relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.

interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. Es cuanto.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO CHACÓN ROJAS.- Si me lo permiten, en mi caso, en función de la jurisprudencia 11/2018, que ha dado lectura la Consejera León, también estaría acompañando la propuesta que presenta el Consejero Gilberto Bátiz. ¿Alguien más desea intervenir? Tiene el uso de la voz el Consejero Alex Walter Díaz.

EL C. CONSEJERO ELECTORAL, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA.- Gracias Presidente. En el mismo sentido, sumarme a las consideraciones vertidas, tanto por el Consejero Gilberto de Guzmán y la Consejera Laura León Carballo, a efectos de acompañar la procedencia de la solicitud correspondiente. Sería cuanto.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO CHACÓN ROJAS.- ¿Alguien más desea intervenir? Si no hay más intervenciones, por favor Secretario consulte la votación correspondiente con las consideraciones vertidas.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ.- Entonces se proponen dos votaciones, una en lo general y otra en lo particular. En la votación en lo general excluyendo el caso de Tuxtla, para luego volver a una particular. Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si es de aprobarse en lo general este proyecto de acuerdo identificado con el punto doce del orden del día. Quienes estén por la afirmativa les pido levantar su mano. Señor Consejero Presidente, el proyecto de acuerdo ha sido aprobado en lo general por unanimidad de votos. Señoras, señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes si es de aprobarse en lo particular este proyecto de acuerdo, específicamente por lo que hace al Distrito de Tuxtla, como originalmente, más bien para declarar procedente el registro... viene improcedente, a ver entendi que estaban porque se declarara procedente, entonces no es como originalmente sino declarándolo procedente. Quienes estén por la afirmativa les pido levantar su mano. ¿Por la negativa? Señor Consejero Presidente el proyecto de acuerdo es aprobado en lo particular con seis votos a favor y uno en contra.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO CHACÓN ROJAS.- Muchas gracias Secretario. Le pido entonces que provea lo necesario para que se dé cumplimiento a los puntos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que el mismo sea debidamente publicado en el Periódico Oficial, en Estrados y en la página del Instituto y en términos de lo que establece el artículo 315, numeral 2 de nuestro Código Comicial, las representaciones de partidos políticos y de candidato independiente, se darán por notificados en cuanto el Secretario Ejecutivo haga de su conocimiento el documento que ha sido engrosado. Continuemos con la sesión por favor Secretario.

Documentales públicas reseñadas que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia; y generan convicción en este Órgano resolutor que **el seis de junio de dos mil dieciocho**, la accionante tuvo conocimiento del acto impugnado, a través de la notificación automática.

Lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 315, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el cual establece en su numeral 1, que el Partido Político o en su caso, el Candidato Independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, aun cuando sin haber concluido ésta se retire.

Asimismo, en su numeral 2, dispone que para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el Partido Político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo dentro del término que al respecto se detalla en la reglamentación interna del Instituto para el caso de la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, según sea el caso, y que durante la discusión no se haya modificado.

Lo que en la especie se acredita, toda vez que como se detalló, la Representante Propietaria del Partido Político accionante, estuvo presente en la sesión en la que fue aprobada la resolución que por esta vía impugna y además, contó con anticipación a la sesión de seis de junio del año actual, con los motivos y



fundamentos que sustentan la resolución reclamada, los cuales no fueron modificados, por lo que fue aprobada por unanimidad y no presentó engrose, como lo señala la responsable en el informe circunstanciado.⁴

Por lo que, si el plazo para presentar el Juicio de Inconformidad, conforme al artículo 308⁵, en relación con los diversos 310, numeral 1⁶, y 315, del mismo ordenamiento electoral, es de **tres días** contados a partir del momento en que la notificación se practique; su derecho para impugnar estuvo vigente del siete al nueve de junio del año en curso.

De tal suerte, que al haber exhibido su escrito de demanda hasta el doce de junio del presente año, es evidente que ya había transcurrido en exceso del plazo de tres días que otorga el Código Electoral Local.

No obsta a la anterior determinación, el hecho de que en autos obra copia certificada de posterior notificación de acuerdo y resolución, realizada por correo electrónico, a través de la circular IEPEC.SE.167.2018, efectuada a los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General⁷, el nueve de junio del año en curso, en la que se les hace llegar, en términos del artículo 43, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre otros acuerdos, la resolución IEPC/CG/CQD/PR-

⁴ Foja 5.

⁵ **Artículo 308.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

⁶ **Artículo 310.**

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.”

⁷ Foja 35.

ODES/RAYÓN-072/031/2018; haciéndoseles la siguiente precisión:
“...de los que se dieron por notificados en la sesión antes citada....”

Documental pública que si bien es cierto, goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código Electoral Local, no menos lo es que, una segunda notificación efectuada con posterioridad no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, pues como se encuentra acreditado en autos la accionante estuvo presente en la sesión de seis de junio de dos mil dieciocho, en que se emitió la resolución impugnada y tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada de su contenido. De tal forma que, fue a partir de ese momento que el Instituto Político accionante, tomó conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 18/2009⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



**Expediente número:
TEECH/JI/111/2018**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

Con base en lo anterior, lo procedente es tener por no presentado el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 324, numeral 1, fracción V, 310, numeral 1, y 315, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, citados en líneas que anteceden, en relación al diverso 346, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento legal, que señala:

“Artículo 346.

1. (...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente,

de presentar el medio de impugnación efectivo, ante la autoridad idónea.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a:

ÚNICO.- Se tiene **por no presentado el** Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/111/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria, por los razonamientos precisados en el considerando **segundo** de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número:
TEECH/JI/111/2018

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila **Angelica Karina Ballinas Alfaro**
Magistrado **Magistrada**

SENTENCIA

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JI/111/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil dieciocho.- -----